

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

SENTENCIA N°: 016
PROCESO: Sucesión
SOLICITANTE: Carmenza Valencia Mejía y Otros
CAUSANTE: María Rosalba Mejía de Valencia
RADICACIÓN: 765204003005-2021-00149-00

I. ASUNTO POR RESOLVER

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de sucesión de la causante **MARÍA ROSALBA MEJÍA DE VALENCIA** presentada por los señores **CARMENZA VALENCIA MEJÍA, LUZ MARINA VALENCIA MEJÍA, MARÍA HELENA VALENCIA MEJÍA, MAGOLA VALENCIA MEJÍA, CLARA INÉS VALENCIA MEJÍA,** y **SEBASTIÁN VALENCIA ROJAS** éste último en representación de **CARLOS HENRY VALENCIA MEJÍA.**

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Mediante escrito sometido a reparto, le correspondió a este Despacho avocar el trámite liquidatorio de la **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** de la causante **MARÍA ROSALBA MEJÍA DE VALENCIA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **24.905.451**, quien, según la prueba de defunción aportada al plenario, falleció el 02 de febrero de 2021.

Como interesado en esta mortuoria compareció el señor **GERMAN VALENCIA MEJÍA C.C. # 6.383.424**, en condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, según las pruebas documentales allegadas que dan cuenta de tal parentela.

Abierto y radicado el proceso sucesoral de la finada ya citada y evacuado el trámite de ley, se llevó a cabo la Audiencia de Inventario y Avalúo, a la cual comparecieron los apoderados judiciales de los herederos inicialmente reconocidos e interesado, denunciando el bien inmueble que se encontraba en cabeza de la *de cuius*, el cual fue descrito en debida forma y, al no haberse presentado oposición u objeción alguna, se decretó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el cual, fue presentado mediante mensaje de datos a través de correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2022 a las 8:49 a.m., remitido desde el correo luceroplatabogada@yahoo.es por la doctora LUCERO PLATA PRADA C.C. # 31.153.796 y T.P. # 78.120 del C. Sup. de la J., el cual se considera ajustado a derecho.

En dicho trabajo partitivo se describió que el acervo hereditario está compuesto como único bien propio dejado por la causante, como activo liquido partible, al cual se le asignó como valor total la suma de \$74.410.000,00. M/cte., el que se pasa a señalar, el que se liquidó y adjudicó a cada uno de los herederos reconocidos en una alícuota de igual valor equivalente al 14.285% sobre el activo sucesoral, de la manera que se indica a continuación:

“Con el 14.285% del 100% de los derechos reales de dominio y posesión, radicados en el siguiente bien inmueble detallado en la Partida Única, es decir: -Un lote de terreno que mide cinco metros (5 mts) de frente por cincuenta metros (50 mts) de fondo ubicado en el corregimiento de Amaime, jurisdicción del Municipio de Palmira (V), distinguido con los siguientes linderos especiales: NORTE, con calle al medio; SUR, con predio de Betario Mora; ORIENTE, con predio que se adjudicó a Gerardo Valencia Gómez; y OCCIDENTE, con predio de Misael Horacio Toro. Título adquisitivo: Este inmueble fue adquirido EN MAYOR EXTENSION, por el señor Gerardo Valencia Gómez, por compra que, en su estado civil de casado, hizo por medio de la Esc.Pbca No. 1426 de julio 16 de 1966, otorgada en la Notaría 1ª de Palmira, debidamente registrada en la matricula inmobiliaria No. 3780007544; posteriormente adjudicado a la hoy causante, señora Rosalba Mejía de Valencia, en la liquidación de la sociedad conyugal, según consta en la Esc.Pbca# 1910 del 12 de diciembre de 1983, otorgada en la notaría 2ª de Palmira, debidamente registrada en la matricula inmobiliaria:378-36498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira(V); distinguido con el código catastral No. 76520020100020059000, hoy código: 0001000000080132000000000.

Los derechos de 14.285% adjudicados en este inmueble, equivalen a la suma de \$ 10.630.000
TOTAL ADJUDICADO \$ 10.630.000”.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

De los documentos que reposan en el plenario, principalmente, el registro del estado civil de la causante y de los interesados, se puede predicar que los solicitantes que participan en este asunto, tienen la capacidad para comparecer a este trámite liquidatorio, capacidad materializada por los mismos con la solicitud de apertura de sucesión; existe demanda en forma en cuanto cumple con los requisitos de la ley procesal; es el juzgado competente para conocer de la acción por la naturaleza del asunto, la cuantía y por el último domicilio de la causante.

Toda vez que el proceso fue tramitado conforme a las normas que lo regulan, se hace necesario proceder a dictar decisión de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 673 del Código Civil, los diferentes modos a través de los cuales se puede adquirir el dominio de los bienes en nuestro país, haciendo alusión, entre otros, a la sucesión por causa de muerte. Y, a partir del artículo 1008 de la obra en cita, se reguló en materia sustancial todo lo atinente al tema de la sucesión por causa de muerte, tratando entonces el Libro Tercero de tal codificación lo concerniente al tipo de sucesiones, la calidad de quiénes comparecen a estos juicios liquidatorios, asignaciones, legados, partición de bienes, ejecutores testamentarios, por solo mencionar algunos temas de interés.

Ahora bien, el proceso de sucesión se encuentra previsto en el artículo 473 y siguientes del Código General del Proceso, contemplando cada una de las etapas que deben llevarse a cabo, que culmina con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados al momento de la diligencia de inventario y avalúos, otorgando a cada uno de los interesados lo que les ha de corresponder en el monto de dinero y proporción de derechos, es decir, debe existir correspondencia

entre lo inventariado y adjudicado, el valor de los bienes y que sea adjudicado a quienes hayan sido reconocidos hasta antes de aprobarse tal partición.

Verificado entonces el trabajo partitivo mencionado, se observa, que el mismo se encuentra ajustado a los lineamientos de ley, de ahí que sea viable proceder a su aprobación de conformidad con lo establecido en la regla 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos procesales de que trata el numeral 7 de mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES** dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA ROSALBA MEJÍA DE VALENCIA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 24.905.451, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo de partición aprobado junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de II.PP. de **Palmira – Valle del Cauca**, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **378-36498**, para lo cual se han de elaborar los respectivos oficios. Expídanse las copias pertinentes, las cuales se agregarán al expediente una vez inscrita.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el proceso en cualquiera de las Notarías de esta ciudad, previa información al Despacho en aras de que quede consignada tal información en los libros correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro, si se omite el retiro del expediente para su protocolo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6180377e46fe017e0ca5bd21352016be94c05e19bb213b60f3d5b1b83f208a69**

Documento generado en 16/11/2022 11:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>